

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00221-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Delanteramente se observa que el apoderado de la parte actora allega solicitud de reconsideración¹, a fin de modificar el auto 6 de septiembre de 2022, específicamente el rechazo de plano la demanda por caducidad, respecto de las actas de asamblea No. 043 de 28 de marzo de 2021 y 458 de 5 de enero de 2022, sin embargo, advierte el despacho que este mecanismo no está establecido en el Código General del Proceso como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, por lo que es improcedente y deberá rechazarse.

Al margen de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.², de lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el mentado escrito, puede interpretarse que lo realmente querido por el togado fue interponer un recurso de reposición y así habrá de estudiarse.

Aduce el inconforme que se toma como fecha de presentación de la demanda el 17 de agosto de 2022 cuando la que se debe tener en cuenta es la del 26 de julio de 2022, fecha en que realmente se radicó la demanda en la oficina de asignaciones de esta ciudad, correspondiéndole en una primera oportunidad al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, quien solo hasta el 17 de agosto la remitió a este despacho.

Allega el recurrente, Resolución de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se confirma la anotación No. 10158 del Libro III del Registro de Entidades de Economía Solidaria, mediante la cual se inscribió el acta No. 043 del 28 de marzo de 2022, la cual fue remitida a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 2 de junio de 2022

En ese orden, considera el despacho que le asiste razón al togado, en el entendido de que efectivamente la radicación de la demanda lo fue el 26 de julio de 2022³, asignándose en esa oportunidad su conocimiento al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, quien ordenó devolver el proceso a la oficina judicial de reparto, actuación que fue realizada hasta el 17 de agosto del año en curso⁴, fecha en que se realizó la asignación del proceso a este despacho judicial.

Ahora, si bien es cierto, las diligencias fueron repartidas a este despacho el 17 de agosto del presente año, lo cierto es que, no puede endilgarse al usuario de la administración de justicia, la mora de nuestro Juzgado homólogo en la

¹ PDF 004

² Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ Página 38 PDF 004

⁴ Página 37 PDF 004.

remisión del expediente para su nueva reasignación, razón suficiente esta para tener como fecha de radicación del proceso, el 26 de julio de 2022.

Así las cosas, como quiera que el acta No. 458 del 05 de enero de 2022, fue inscrita el 14 de junio de 2022, el término para interponer la demanda lo era hasta 14 de agosto del año en curso, y habiéndose radicado la misma el 26 de julio de los solares, no ha operado la caducidad respecto de dicho acto de asamblea.

De otra parte, como quiera que el acto administrativo No. 10158 mediante la cual se inscribe el Acta de Asamblea No. 043 del 28 de marzo de 2021, se encontraba surtiendo recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, siendo confirmada mediante Resolución 2022-01-344397, la cual fue a su vez comunicada a la Cámara de Comercio el 02 de junio de 2022, se tendrá esta como la fecha efectiva de inscripción del acta asamblea.

Así pues, el término para impugnar el acta No. 043 lo sería hasta el 02 de agosto de 2022, y atendiendo a lo arriba reseñado, respecto a la fecha efectiva de la radicación de la demanda, esto es, 26 de julio de 2022, tampoco habría operado el fenómeno de la caducidad respecto de ésta.

A modo de conclusión se tiene que el término para impugnar el acta No. 458 fenecía el 14 de agosto de 2022 y para el Acta No. 043 fenecía el 02 de agosto de 2022, y como quiera que la demanda fue radicada en la Oficina Judicial el 26 de julio del año en curso, aún no había operado la caducidad para ninguna de las mentadas actas.

Así las cosas, se dispone reponer el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, en lo referente al rechazo de plano de la demanda respecto de las actas No. 043 de 28 de marzo de 2021 y No. 458 de 5 de enero de 2022.

Aquilatado lo anterior, revisada la subsanación de la demanda allegada dentro del término concedido, el Despacho encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368 y 382 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se admitirá.

Por encontrarlo procedente luego del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas que se dicen vulneradas, previo a ordenar la suspensión de los efectos de las decisiones contenidas en el acta demandada, se ordenará al demandante prestar caución conforme al inciso 2º del artículo 382 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA formulada a través de apoderado judicial por VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA, propuesta por DAVID SOLANO LIPES contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO – COTRAGAS CTA. Por la naturaleza del asunto, impártasele, además de las especiales, las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la pasiva preferiblemente conforme lo previsto en el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme lo previsto en

los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de ésta, la denunciada como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

CUARTO. - CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

QUINTO. - Previo a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, y conforme lo establece el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que preste caución por un valor equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del mismo cuerpo normativo; cumplido lo anterior, se hará lo propio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 069 del 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a5f391aee4ded9c79b58a70d241ea3a91dbe9b3a007273611333cab27d6c7b**

Documento generado en 27/09/2022 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>